

El amparo colectivo en Guatemala: una evolución garantista en la interpretación del presupuesto procesal de legitimación activa

Collective amparo in Guatemala: a guaranteed evolution in the interpretation of the procedural requirement in the standing to sue doctrine

Emanuel Castellanos García¹

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.24>

Resumen

El amparo colectivo ha sido producto de una innovación jurisprudencial provocada como consecuencia de la necesidad de garantizar el goce y respeto de los derechos supraindividuales o difusos, para lo cual, ha existido una evolución en los criterios que se utilizan para determinar la legitimación activa en el amparo, en aras de garantizar el acceso a la justicia constitucional y procurar una mayor efectividad del amparo. El presente trabajo realiza un análisis sobre la evolución que ha tenido la interpretación del presupuesto de legitimación activa en el amparo colectivo en la jurisprudencia emanada de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. En la primera parte, proporciona conceptos generales acerca del amparo, la legitimación activa y los derechos supraindividuales, para contribuir a una mejor comprensión del objeto de análisis. En la segunda parte, desarrolla el examen respecto de la evolución de los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad para determinar la legitimación activa en el amparo colectivo. De esa cuenta, el artículo propone la tesis de que el amparo colectivo ha sido producto de un proceso evolutivo en la interpretación garantista del presupuesto procesal de legitimación activa.

Palabras clave: amparo colectivo, legitimación activa, derechos colectivos, derechos difusos, derechos supraindividuales, jurisprudencia, Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, Universidad de San Carlos de Guatemala. Maestrando en Derecho Constitucional, Universidad Rafael Landívar, Guatemala. Letrado de magistratura, Corte de Constitucionalidad, Guatemala. e_cgarcia@hotmail.com

Abstract

Collective amparo proceedings have been the result of a jurisprudential innovation, which was established by the need to guarantee the enjoyment and respect of supra-individual or diffuse rights. To this end, there has been an evolution in the criteria used to determine the standing to sue in amparo proceedings, in order to guarantee access to constitutional justice and to ensure greater effectiveness of the amparo proceedings. This paper analyzes the evolution of the interpretation of the standing to sue requirement in collective amparo proceedings in the jurisprudence of the Guatemalan Constitutional Court. In the first part, it provides general concepts about amparo, active legitimation and supra-individual rights, to contribute to a better understanding of the object of analysis. In the second part, it examines the evolution of the criteria issued by the Constitutional Court to determine the standing of a petitioner in collective amparo proceedings. In this regard, the article proposes the thesis that collective protection has been the product of an evolutionary process in the interpretation of the standing to sue requirement.

Key words: *collective amparo, active legitimation, collective rights, diffuse rights, supra-individual rights, jurisprudence, Constitutional Court of Guatemala.*

SUMARIO

Resumen – Introducción – Consideraciones preliminares –
Determinación de la legitimación activa en el amparo colectivo
– Conclusión – Referencias

El amparo colectivo en Guatemala: una evolución garantista en la interpretación del presupuesto procesal de legitimación activa

Collective amparo in Guatemala: a guaranteed evolution in the interpretation of the procedural requirement in the standing to sue doctrine

Emanuel Castellanos García

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.24>

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar la evolución que ha tenido la práctica jurisprudencial de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, respecto de la interpretación del presupuesto de legitimación activa en el amparo colectivo. Para el efecto, en la primera parte se abordan aspectos generales acerca de la garantía constitucional de amparo, el presupuesto de legitimación activa y los derechos supraindividuales, a efecto de proporcionar los elementos necesarios que confluyen en el punto central del objeto de análisis. Dicho apartado introduce la confrontación que, aparentemente, existe entre la forma en que se ha concebido el amparo en el ordenamiento jurídico guatemalteco y el reconocimiento de una legitimación extraordinaria para promoverlo cuando se pretende hacer valer derechos difusos o colectivos. Todo lo cual contribuye a una mejor comprensión del proceso evolutivo que se entra a dilucidar más adelante, en cuanto a la interpretación de la legitimación activa en el amparo colectivo.

De esa cuenta, en la segunda parte se desarrolla el análisis respecto de la evolución de los criterios emitidos por la Corte de Constitucionalidad para determinar la legitimación activa en el amparo colectivo. Para ello, se estudian conceptos como la *class action* y la *actio popularis* que

guardan similitud en la forma en que se configura el amparo colectivo, a efecto de determinar si este encuadra o no en alguna de esas categorías; asimismo, se analizan los elementos que probablemente motivaron el reconocimiento de una legitimación extraordinaria para la promoción del amparo, como el modelo de democracia contemporánea y las tendencias neoconstitucionalistas. Finalmente, este apartado se nutre con el análisis de casos que permite evidenciar la forma en que se ha desarrollado el amparo colectivo en Guatemala, específicamente en cuanto a la determinación de la legitimación activa para promoverlo.

Desde esa perspectiva, la tesis de este artículo, es que el amparo colectivo ha sido producto de un proceso evolutivo en la interpretación del presupuesto procesal de legitimación activa, tomando en cuenta que, en el orden normativo guatemalteco, no se encuentra reconocido expresamente, ni se hace referencia a la protección de los derechos difusos o supraindividuales que constituyen el objeto de su institución, sino más bien, ha sido por vía pretoriana que se han reconocido sus alcances y determinados aspectos como el de quienes tienen la aptitud para promoverlo. Esa falta de regulación ha provocado que exista un indeterminismo respecto de a quien le asiste la facultad de promover el amparo de carácter colectivo, tomando en cuenta que el atributo del agravio personal y directo no puede ser el que determine la legitimación en este tipo de asuntos, todo lo cual ha generado que la Corte de Constitucionalidad sea la que haya ido innovando su jurisprudencia reconociendo las formas de legitimación, procurando siempre una evolución garantista en aras de una adecuada y efectiva protección de los derechos fundamentales.

Consideraciones preliminares

Históricamente, el amparo se origina como un mecanismo de defensa al alcance de los habitantes de un Estado frente a los abusos del poder público en perjuicio de sus derechos fundamentales. Esta garantía es propia de un Estado Constitucional de Derecho, en el que la Constitución nace como un límite al poder, no solo reconociendo los derechos inherentes a la persona, sino estableciendo los instrumentos adjetivos necesarios para garantizar el efectivo goce de esos derechos.

Es bien sabido que, para promover la acción constitucional de amparo, el interesado debe demostrar la existencia de un agravio personal

y directo, pues de lo contrario, la acción intentada resulta inviable, al no encontrarse legitimado el postulante para solicitar la tutela constitucional. Lo anterior en atención a que el interés legítimo radica en la existencia de una vulneración ocasionada sobre su persona, y en razón de ello, la protección constitucional no puede ser solicitada en favor de terceros, de ahí que, de no advertirse dicha condición, el amparo no tiene razón de ser. Es en ese contexto que se concibe el presupuesto procesal de legitimación activa como la aptitud que posee una persona para solicitar la tutela constitucional, no solo por su capacidad procesal, sino también por el derecho propio que pretende hacer valer; sin perjuicio de que, quien acude en amparo lo haga personalmente, o bien, por medio de un representante debidamente acreditado, pero en todo caso, se entenderá que existe legitimación activa no respecto del que ejerce la representación sino del que la otorga.

Desde esa perspectiva, en reiterada jurisprudencia, verbigracia los pronunciamientos emitidos dentro de los expedientes 2422-2014, 2620-2015 y 4416-2016, la Corte de Constitucionalidad ha sido enfática en establecer que la legitimación activa corresponde a aquellos que tienen interés directo en el asunto, como consecuencia de una afectación a sus derechos fundamentales que los faculta para solicitar la protección constitucional, afirmando que en el amparo no existe acción popular, pues en virtud de la finalidad para la que fue instituido, únicamente es viable cuando se pretende hacer valer un derecho propio. Para sustentar dicha tesis, hace acopio de una serie de expresiones contenidas en diversos pasajes de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a saber, "sus derechos", "ser parte", "o tener relación directa con la situación planteada", las cuales, desde el punto de vista interpretativo del máximo Tribunal Constitucional, son reveladoras y congruentes con la doctrina que establece que la acción de amparo es, en esencia, individual (Corte de Constitucionalidad, 2015a; Corte de Constitucionalidad, 2015b; Corte de Constitucionalidad, 2016).

No obstante las características y principios que rigen el amparo, específicamente los relativos al agravio personal y directo y la relatividad de la sentencia, que denotan la individualidad de la referida garantía constitucional, cabe preguntarse qué ocurre con aquellos derechos que trascienden de la individualidad de una persona, a quién compete el ejercicio de la acción en caso de vulneración a esos derechos y sobre quiénes recaerán los efectos de la eventual protección constitucional. No puede dejarse pasar por alto que, en el devenir histórico se ha reconocido

la existencia de derechos difusos o supraindividuales que, al igual que los demás derechos requieren de un medio que garantice su protección, y siendo que en el caso de Guatemala el amparo es la garantía constitucional instituida para la defensa de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen, la protección de esos denominados derechos colectivos no puede ser excluida del ámbito de la garantía constitucional aludida. En ese contexto, por la vía pretoriana, se ha reconocido el denominado amparo colectivo, como una garantía que trasciende de la tutela de los derechos de una persona, a causa de un agravio personal y directo, a la tutela de los derechos propios de una colectividad, ante la existencia de intereses comunes que, por su naturaleza, corresponden no solo a una persona sino a la totalidad de una agrupación determinada.

De acuerdo con Osvaldo Gozaíni (2011, pág. 94), la sentencia que se emite con ocasión de un amparo colectivo, alcanza a todo el grupo afectado en la jurisdicción territorial del juez de primera instancia interviniente, y será oponible al vencido en beneficio de quienes, a pesar de no haber intervenido personalmente en el juicio, compartan la situación jurídica, o de hecho con los que interpusieron la acción. De ahí que, amparar de manera colectiva significa dar preferencia al derecho colectivo en lugar del individual, no se trata de una elección, sino de una armonización necesaria donde la afectación de los intereses trasciende al derecho subjetivo.

Los alcances del amparo colectivo parecieran entrar en confrontación con los principios de agravio personal y directo, y relatividad de la sentencia de amparo, no solo por la persona a la que le compete el ejercicio de la acción, sino por quienes serán beneficiados de los efectos de la protección constitucional. Así, Héctor Zertuche (2013, pág. 665), al abordar el tema del juicio de amparo en México, afirma que, en atención a su naturaleza jurídica, poco ha sido explorado en la defensa de los intereses colectivos o difusos, si se toma en cuenta que el amparo deviene históricamente de un sistema liberal individualista y que, por virtud del principio de relatividad, este medio de control constitucional se ocupa de amparar únicamente al quejoso en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaratoria general respecto de la ley o acto que se reclama.

En ese contexto y para una mejor comprensión del objeto del presente trabajo, resulta necesario traer a cuenta que los derechos

difusos, colectivos o supraindividuales son aquellos que, por su naturaleza, no se encuentran ligados a una persona en específico, sino a un grupo de personas entre las que no puede considerarse que exista una parte alícuota del derecho, al pertenecer este íntegramente a la agrupación en su conjunto y, por ende, ante el acaecimiento de un acto que lo limite o restrinja, el agravio ocasionado recae sobre la colectividad entera. Al respecto, Antonio Gidi (2004, págs. 52-53) afirma que los derechos difusos o colectivos son los que pertenecen al grupo como un todo, tales como aquellos protegidos por una orden de hacer y no hacer o por daños globales del grupo. Aunado a ello, refiere que el concepto de derecho transindividual o supraindividual no solo significa que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos, es decir, trasciende al individuo y, como consecuencia, es legalmente irrelevante determinar qué individuos pertenecen al grupo y quién es en última instancia el titular del derecho transindividual.

En congruencia con lo anterior, el citado autor hace referencia al concepto de indivisibilidad, característica inherente de los derechos difusos, indicando que un derecho de esta naturaleza no puede ser dividido en pretensiones individuales independientes, lo que implica que es imposible que el derecho se divida en partes atribuidas a cada uno de los miembros del grupo. Ello tomando en cuenta que los intereses de los miembros están tan íntimamente relacionados que, si se satisface a un miembro del grupo, ello conlleva la satisfacción de las pretensiones de todos ellos, y cuando los derechos de uno de los miembros son violados, la violación se afecta a todo el grupo (Gidi, 2004, pág. 55).

La especial naturaleza de los derechos difusos o colectivos ha generado cierta incertidumbre en cuanto a la forma más adecuada y la herramienta adjetiva idónea para su protección, pues la normativa procesal constitucional no contiene una regulación expresa en cuanto a ello, lo cual ha generado que, por vía de la interpretación judicial, se hayan buscado las soluciones a esa problemática.

Tal circunstancia obedece a que resulta innegable que los derechos colectivos merecen igual protección que los de cualquier otro tipo y, dado el carácter dinámico del Derecho, por la constante evolución y transformación de sus reglas y principios en consonancia con el contexto histórico, social, político, económico y cultural de un Estado,

se hace necesaria la implementación de herramientas y procedimientos que posibiliten responder de manera adecuada a las problemáticas que puedan surgir dentro del orden interno, tomando en cuenta nuevas perspectivas jurídicas que orienten a la mejor solución de problemas y conflictos. Además, debe tenerse presente que la Constitución constituye un sistema de valores y principios que inspiran todo el ordenamiento jurídico, de manera que resulta imperante que se implementen las herramientas necesarias para atender a esos elementos axiológicos.

Es así que, por vía de la interpretación, se ha reconocido la tutela constitucional de los derechos colectivos por medio del amparo, siendo especialmente la determinación de la legitimación para instar la garantía constitucional referida que ha sido objeto de un proceso evolutivo, en el que han convergido diversas líneas de interpretación, lo cual se analizará en el siguiente apartado.

Determinación de la legitimación activa en el amparo colectivo

Como quedó apuntado, el amparo requiere para su procedencia, entre otros presupuestos, la existencia de un agravio personal y directo que determina la aptitud del postulante para solicitar la protección constitucional. Dicha concepción liberal del amparo supone una contradicción con la protección de los derechos supraindividuales o colectivos, pues se presenta una ruptura en la esfera de la individualidad que concibe aquella legitimación, al existir derechos que, por su naturaleza, no pueden ser atribuibles a una persona en particular, sino a una colectividad y, por tal motivo, el criterio del agravio "personal" y "directo" no puede encajar en este tipo de acción. De ahí que, la legitimación para promover este tipo de amparo colectivo se configura de una manera distinta.

Sobre los intereses colectivos se ha considerado que estos son intereses comunes a una categoría de ciudadanos que se encuentran en una situación similar y que, por tal motivo, el hecho de que todos estén indistintamente afectados por una amenaza, excluye por sí mismo el problema y el sentido de una individualización o de una especificación del interés a defender. En ese sentido, conviene indicar que esta nueva categoría de intereses a tutelar no se opone al derecho individual

ni constituye una sumatoria de afectaciones que persigue una representación adecuada para su defensa, sino que en los hechos se posiciona un interés jurídico novedoso que se distancia de la persona que se atribuye la personificación del daño que padece, formándose una doctrina de la solidaridad donde nadie es titular exclusivo y, al mismo tiempo, todos lo son, porque la atención se dirige al objeto a proteger antes que a la persona beneficiaria de la tutela. Por ello, la legitimación procesal en el amparo colectivo no atiende tanto a quienes reclaman, sino por el contrario, al objeto que piden que se proteja; es la diferencia entre solicitar que se acredite la representación del grupo o pedir que se fundamente la importancia y trascendencia del derecho fundamental vulnerado (Gozáini, 2011, pág. 95).

Un sector importante de la doctrina ha establecido una distinción entre la acción popular y la dirigida a la defensa de intereses colectivos o difusos, indicando que el interés legítimo en el caso de la protección de derechos de esa naturaleza normalmente se relaciona con círculos de interés reducidos, circunscribiéndose a determinados grupos o colectividades, que solo en supuestos excepcionales llega a coincidir con la totalidad de la comunidad, mientras que la acción popular sí está destinada específicamente para satisfacer el interés de toda una comunidad (Ferrer, 2011, pág. 57).

En ese sentido, Gutiérrez de Cabiedes (1999, como se citó en Ferrer, 2011) señala que ambas figuras se distinguen por la naturaleza de la situación legitimante, por razón de que, la legitimación para la tutela de los intereses difusos y colectivos se funda en la titularidad de un específico interés cuya invocación por el demandante es precisa para su reconocimiento, contrario a la acción popular, en la que la aptitud para accionar se sustenta en el mero interés de la legalidad, de manera que, cualquier persona, por el hecho de invocar su condición ciudadana, está legitimada para impugnar un acto determinado. De ahí que, la acción popular se concede, por virtud de la ley, a todos los sujetos de derecho capaces de la comunidad social y no a los de una determinada colectividad, por virtud de un interés legítimo.

No obstante la distinción antes aludida, diversos autores coinciden en que varias legislaciones han incorporado la acción popular para la defensa de intereses de incidencia colectiva, reconociéndose como un medio para la defensa de ambas categorías. Ello tomando en cuenta

que, autores como Gozaíni (2011, pág. 94), señalan que la defensa de la legalidad y de los derechos, se expande hacia el colectivo, interpretado ello como conjunto de personas afectadas que pueden o no ser individualizados, razón por la cual, por vía de principio, el amparo colectivo no discierne entre derechos colectivos y derechos propios de la acción popular.

Al hablar de la protección de los derechos colectivos en el caso de Guatemala, debe indicarse que, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986) no contempla la figura del amparo colectivo; sin embargo, en su artículo 25 reconoce la legitimación activa del Ministerio Público y del Procurador de los Derechos Humanos para proteger “los intereses que les han sido encomendados”. Al respecto, Guzmán Hernández (2004, pág. 76) señala que para una comprensión integral de la legitimación que se les atribuye a dichos órganos, resulta necesario analizar las leyes que rigen su existencia y funciones, en aras de determinar cuáles son aquellos intereses que les han sido encomendados. Así, el análisis de las normas que regulan la labor del *Ombudsman* permite arribar a la conclusión de que la actividad que le fue encomendada es la “Defensa de los Derechos Humanos”, pero por ser un concepto con un alcance muy general y para no entrar en conflicto con el carácter personal del amparo, que postula que la facultad debe ser ejercida exclusivamente por la persona sobre la que recaiga el agravio, refiere el autor que, la doctrina ha entendido que la legitimación del Defensor del Pueblo está orientada fundamentalmente a la tutela de los intereses sociales, colectivos e incluso difusos.

Desde esa perspectiva, al abordar lo referente a la protección de los intereses colectivos, en un primer momento, la Corte de Constitucionalidad determinó que la legitimación activa para solicitar la protección de los derechos colectivos o difusos correspondía exclusivamente al Procurador de los Derechos Humanos y en determinados casos al Ministerio Público, según el ámbito de su competencia. A guisa de ejemplo, en la sentencia emitida dentro del expediente 1145-2006, se estableció que:

...la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (artículo 25) reconoce legitimación activa al Procurador de los Derechos Humanos para solicitar amparo, a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que dichos

intereses son los difusos, que son aquellos que dada la abstracción de un acto de autoridad de carácter general o disposición normativa de que se trate –sin perjuicio de la concreción que pueda darse en cada caso–, no cuentan con un sujeto determinado a quien asista el derecho que se busca proteger o que resulte individualmente afectado por la obligación que se impone (Corte de Constitucionalidad, 2006).

Así, en el expediente 4069-2015, referente a un caso en el que una entidad de Derecho Privado acudió en amparo denunciando vulneración al derecho de participación ciudadana en materia ambiental, la Corte de Constitucionalidad declaró improcedente la garantía constitucional intentada, al considerar que para promover amparos en los que se pretende hacer valer derechos como miembros de una colectividad o difusos, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 25 legitima únicamente al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos. Para ello, haciendo una interpretación de la frase “los intereses que les han sido encomendados” que estipula la citada norma, indica que conforme los artículos 275 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 8 del Decreto 54-86 del Congreso de la República el Procurador de los Derechos Humanos acciona en amparo especialmente como auxiliar de los pobres, menores de edad o incapacitados, o para la protección de intereses difusos. De manera que, al ser el Procurador de los Derechos Humanos el que se encuentra facultado por ley para accionar en procura de derechos colectivos, la Corte de Constitucionalidad concluyó que la entidad postulante carecía de legitimación activa para objetar en amparo los agravios denunciados (Corte de Constitucionalidad, 2016).

Las consideraciones que preceden dan cuenta que la legitimación activa para solicitar la protección de derechos colectivos inicialmente se concibió como una atribución propia del Procurador de los Derechos Humanos, atendiendo a las funciones que le fueron encomendadas constitucionalmente; no obstante, dado que el Derecho no es estático, conforme la evolución del Estado y la Constitución ha sido necesaria la adopción de nuevos parámetros interpretativos que, sin duda alguna, han influido en la ampliación de esa legitimación, más aún si se toma en cuenta que, el modelo contemporáneo de democracia exige una participación más activa de la ciudadanía en los asuntos públicos, de manera que, al existir actos del poder público que atentan contra los intereses de incidencia colectiva, cualquier ciudadano se encuentra facultado para

plantear la acción de amparo, por el hecho de formar parte de esa colectividad. Refuerza lo antes señalado, la afirmación sostenida por Isabel Turégano (2010, pág. 147), en el sentido que la exigencia de una ciudadanía activa y de un compromiso de los agentes públicos con la comunidad constituye la base de gran parte de los modelos políticos y normativos de la democracia contemporánea que reclaman mayor participación y deliberación ciudadanas.

De lo anterior, cabe resaltar que el concepto de democracia contemporánea propone una confrontación directa con la pasividad ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, es decir, este modelo ya no descansa en la mera representatividad, sino que busca la inclusión y una efectiva participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder público, proponiendo diálogos horizontales para la toma de decisiones políticas y un sistema de fiscalización por parte de los diversos actores sociales. En ese sentido, Turégano (2010, pág. 148) sostiene que, si se considera que la democracia no consiste solo en un procedimiento de toma de decisiones, sino que implica ciertos derechos básicos, así como mecanismos de control y responsabilidad, la aportación de la esfera pública a la democracia no solo es un comportamiento útil, sino un elemento definitorio de esta.

Aunado a lo anterior, en el contexto de las perspectivas jurídicas que marcan diversas etapas del mundo jurídico, el neoconstitucionalismo se presenta como una tendencia en la forma en que se debe crear e interpretar el Derecho, proponiendo nuevas filosofías, principios y reglas que marcan la transición de una concepción a otra. Al respecto, Pozzolo (2011, págs. 25-27) afirma que la doctrina neoconstitucionalista es una política constitucional que indica no como el Derecho es, sino como debe ser. En cuanto a ello, la autora identifica determinados rasgos característicos de esta tendencia, entre los cuales menciona la adopción de una noción específica de Constitución que ha sido denominada "modelo preceptivo de la Constitución concebida como norma"; como segunda cuestión señala la defensa de la tesis según la cual el Derecho consta de principios y, por ende, siempre debe ser interpretado; el método de interpretación debe basarse en la ponderación o equilibrio, que se extiende a la interpretación del Derecho en su conjunto; finalmente, la valorización de la labor creativa e integrativa de la jurisprudencia.

De esa cuenta, las perspectivas neoconstitucionales que persiguen dejar atrás el modelo positivista, postulan que el sistema de principios y valores que conforman la Constitución debe impregnarse en todo el ordenamiento jurídico, debiendo darse preminencia a esos valores sobre cualquier formalismo. Ante dichos supuestos, la labor de los jueces constitucionales ha adquirido mayor relevancia, incrementándose el nivel de activismo judicial en gran medida, pues su función interpretativa ha sido imprescindible para adecuarse a los constantes cambios, en consonancia con la Constitución. De esa cuenta, dentro del conjunto de fenómenos que abarca el neoconstitucionalismo, se han presentado desarrollos teóricos novedosos, los cuales parten de los textos constitucionales fuertemente sustantivos y de la práctica jurisprudencial, pero también supone aportaciones de frontera que contribuyen, en ocasiones, no solamente a explicar un fenómeno jurídico, sino incluso a crearlo (Carbonell, 2007, pág. 3).

En ese contexto, el elemento que funge como pilar fundamental en los procesos de evolución jurídica es la labor realizada por los jueces, y en cuanto a ese rol, García Jaramillo (2019) indica que:

El poder judicial ha adquirido la preeminencia de la que antes carecía, porque la constitución, y en concreto los derechos, han adquirido una preeminencia en el lenguaje jurídico y en la configuración de la acción política. En una democracia constitucional se privilegia la soberanía popular representada en una Constitución respecto de las decisiones políticas provenientes de los poderes legislativos. Al contrario de lo que pudiera pensarse en un primer momento, y tal como precisó Ferrajoli, una constitución no sirve para representar la voluntad común de un pueblo sino para garantizar los derechos de todos, incluso frente a la voluntad popular. El fundamento de su legitimidad, a diferencia de lo que ocurre con las leyes ordinarias y las opciones del gobierno, no reside en el consenso de la mayoría sino en un valor mucho más importante y previo: la igualdad de todos en las libertades fundamentales y en los derechos sociales.

Todo lo antes referido ha permitido que los jueces constitucionales hayan ido evolucionando su jurisprudencia, reconociendo figuras y facultades que anteriormente se encontraban limitadas, desde una visión restrictiva, tal como en el caso de la legitimación activa en el amparo colectivo, en el que se vio la necesidad de ampliar dicha legitimación, a efecto de adaptarse a los cambios producidos por la evolución del Estado, así como por el nuevo modelo de democracia contemporánea y

las tendencias neoconstitucionalistas, conceptos a los que se hizo referencia precedentemente.

Así, Gozáni (2011, pág. 98) al equiparar el amparo colectivo con las *class actions* estadounidenses,² señala que se amplían las formas a través de las cuales cualquier habitante puede intervenir, y su derecho descansa en el acceso a la justicia, a través de la extensión de la legitimación procesal en la acción de amparo con relación a los derechos de incidencia colectiva, e incluso los intereses sociales o comunitarios. En la práctica se trata de dar participación ciudadana al control sobre los actos públicos, y también ampliar el frente de legitimados para la protección y defensa de los derechos de todos.

Cabe indicar que, la distinción entre la *class action* y la *actio popularis* radica en la determinación de la colectividad, pues en la primera de las mencionadas existe un grupo identificable dentro de una comunidad que, por compartir determinadas características, poseen un interés legítimo para accionar. Por otro lado, en la *actio popularis* no existe un grupo identificable, sino que es la comunidad entera la que se considera como titular del interés de que se trate, por lo que cualquier persona tiene la aptitud para ejercer la acción.

El análisis de las líneas de pensamiento desarrolladas precedentemente da cuenta de la influencia que han tenido en reciente jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, pues el criterio que venía desarrollando, desde una visión restrictiva, de la legitimación activa en el amparo fue admitiendo ciertas excepciones cuando se denunciaba la vulneración a derechos colectivos o supraindividuales, llegando a reconocer, incluso, una nueva variante de legitimación en esos asuntos.

Entre los casos de especial relevancia en los que se evolucionó la interpretación del presupuesto de legitimación activa, se encuentran aquellos relacionados con la institucionalidad del Estado, los cuales, por su naturaleza, pueden encuadrar dentro de los que la doctrina ha denominado de acción popular, por referirse a cuestiones de legalidad y que, por tal virtud, cualquier persona se encuentra legitimada, al invocar su condición ciudadana, pero que, a fin de cuentas, por tratarse

² Refiere el autor que las *class actions* son utilizadas en las demandas por actos ilícitos extracontractuales, donde la facilidad para el acceso se controla con la certificación de clase (Gozáni, pág. 97).

de derechos supraindividuales, su tutela deviene asequible a través del amparo colectivo. Al respecto, el máximo Tribunal Constitucional ha considerado que debe existir un interés homogéneo en la sociedad y, de esa cuenta, cualquier ciudadano que tenga interés en participar activamente en estos temas que resultan trascendentales para la institucionalidad del Estado se encuentra facultado para hacerlo, estimación que encuentra sustento en los principios que inspiran el modelo de democracia contemporánea.

Desde ese punto de vista interpretativo, en sentencia emitida dentro del expediente 1238-2016, la Corte de Constitucionalidad estableció que, al advertirse que los actos reclamados son susceptibles de causar agravios a una comunidad indefinida de personas, debe reconocerse la participación activa de la sociedad, de manera que, cualquier ciudadano que tenga interés en participar en el proceso de verificación y auditoría del cumplimiento de la ley pueda hacerlo. Ese interés, resalta el máximo Tribunal Constitucional, debe ser homogéneo en la sociedad guatemalteca, tendiente a que los órganos del Estado desempeñen con normalidad su función y cumplan para tal efecto las obligaciones y deberes que la Constitución les ordena, pues de no advertirse tal extremo, la acción constitucional deviene inviable. Además, resulta interesante que en este pronunciamiento al que se hace referencia, la Corte de Constitucionalidad consideró que la determinación de la legitimación activa es discrecional, indicando que los tribunales de amparo deben ponderar de manera prudente en qué casos puede reconocerse a una persona individual o jurídica una legitimación extraordinaria para promover la acción de amparo, buscándose con ello tutelar un interés legítimo y supraindividual a la luz de los postulados constitucionales y en congruencia con el normal funcionamiento de las instituciones del Estado establecidas en la Constitución (Corte de Constitucionalidad, 2016).

Partiendo del interés legítimo que se busca proteger, el criterio anteriormente citado evidencia que la legitimación activa en el amparo colectivo dejó de ser una capacidad exclusiva al Procurador de los Derechos Humanos y al Ministerio Público, como en un primer momento se consideró, pasando a adoptar nuevas formas que responden a los principios de la democracia contemporánea y del neoconstitucionalismo. Entre esas nuevas formas, la Corte de Constitucionalidad también ha establecido que los Diputados al Congreso de la República tienen

legitimación para acudir en amparo para solicitar la defensa de derechos de incidencia colectiva, al considerar que la naturaleza de su cargo y de sus atribuciones, así lo permiten.

En ese sentido, en la sentencia emitida dentro del expediente 1992-2016, en el que una de las partes alegaba que, por denunciarse el desabastecimiento de medicamentos e insumos básicos del área de salud de la red nacional, el Diputado que acudía en amparo no tenía legitimación, al ser derechos de incidencia colectiva y, por ende, su defensa solo correspondía al Procurador de los Derechos Humanos, la Corte de Constitucionalidad concluyó que, contrario a lo alegado, el Diputado sí ostentaba legitimación activa. Lo anterior, al considerar que un parlamentario es representante del pueblo y dignatario de la nación y, por ende, le corresponde velar por el correcto ejercicio de la función pública, debiendo llevar a cabo todos aquellos actos que tiendan a la defensa de los derechos de la población, así como impulsar desde el ejercicio de su cargo todas las políticas necesarias en beneficio de los habitantes de la República. De ahí que, al ostentar esa calidad le es dable accionar en amparo para denunciar agravios de esa naturaleza (Corte de Constitucionalidad, 2017).

Al tratarse el tema del amparo colectivo, no puede dejarse de analizar los casos relativos a la protección de los derechos de comunidades indígenas o pueblos originarios, puesto que, estos casos dan cuenta del desarrollo de una diversidad de derechos colectivos que el Estado se encuentra obligado a respetar y garantizar, reconociendo el derecho que les asiste a estas colectividades de solicitar la protección judicial de sus intereses y que, por el hecho de reconocerse sus formas de vida y organización social, la legitimación activa para la solicitud de protección a sus derechos, en estos casos no puede exigirse desde una óptica oficialista y legalista, sino conforme a sus propias formas de organización. Además, el Estado de Guatemala ha adquirido una serie de compromisos internacionales³, respecto de la protección de los derechos de los pueblos originarios y comunidades indígenas, todo lo cual ha posibilitado que el

3 Entre otros instrumentos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Guatemala el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, establece en su articulado que los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

acceso a la protección judicial de sus derechos haya ido evolucionando de una forma favorable y garantista.

En cuanto a ello, ya son varios fallos en los que el máximo Tribunal Constitucional de Guatemala ha reconocido la legitimación activa de las comunidades indígenas y, al referirse al hecho de que se les negara la facultad de promover acciones constitucionales para la defensa de sus derechos colectivos, como consecuencia de no reconocer sus sistemas propios de organización, en sentencia proferida dentro de los expedientes acumulados 156-2013 y 150-2013, estableció que implicaría negarles su valor como manifestaciones de identidad cultural y, por ende, contravenir lo preceptuado en el artículo 66 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 8 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (Corte de Constitucionalidad, 2015).

En esa línea interpretativa, en pronunciamiento emitido dentro del expediente 5533-2016, la Corte de Constitucionalidad reconoció a los pueblos indígenas como comunidades preexistentes a la formación del Estado que cuentan con una tradición remota y una identidad ancestral desarrollada a lo largo de su historia, razón por la cual, se les debe reconocer derechos colectivos que faciliten la protección de su diversidad cultural y la preservación de sus formas de vida, así como de sus territorios y de ser consultados respecto a ellos. En virtud de ese reconocimiento, afirma el máximo Tribunal Constitucional que el Estado posibilita la participación de las poblaciones indígenas y se hace responsable de garantizar los derechos que les corresponden a la comunidad y a los individuos que la conforman. Además, conforme las consideraciones vertidas por el Tribunal, al reconocerse y respetarse la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, se les otorga una herramienta formal para que los representantes de las comunidades actúen en defensa de sus derechos.

El tema de la legitimación activa en el caso de las comunidades indígenas es de especial relevancia, pues el reconocimiento de legitimación para la defensa de intereses de incidencia colectiva que se da en estos asuntos, ya no radica solo en una necesidad de ampliar la legitimación que un primer momento se concibió al Procurador de los Derechos Humanos, sino en la obligación del Estado de reconocer las

distintas formas y sistemas de organización de los pueblos indígenas, lo que implica las formas que utilizar para acudir y acceder a la justicia para la defensa de sus derechos.

Partiendo del análisis de los distintos casos expuestos con anterioridad, puede considerarse que en los asuntos relacionados con pueblos indígenas el amparo colectivo encaja dentro de la tipología de las *class actions*, en tanto que el interés legítimo que se busca proteger pertenece a una colectividad determinada e identificable, dentro de la que convergen intereses, costumbres y demás aspectos comunes. Contrario a ello, en los casos que se denuncian actos contra la institucionalidad del Estado, el amparo colectivo se torna más parecido a una *actio popularis*, pues la pretensión se configura como un control de legalidad de los actos públicos que, a la postre, de acogerse la protección constitucional, favorecerá a una comunidad indefinida de personas. Tal afirmación se verifica con lo considerado por la misma Corte de Constitucionalidad en los asuntos de esta naturaleza, en cuanto a que debe existir un interés homogéneo en la "sociedad guatemalteca" de que los órganos del Estado desempeñen con normalidad su función y cumplan con lo que manda la Constitución, puesto que, al referirse a la "sociedad" pone de relieve el carácter indefinido de la colectividad.

No obstante lo anterior, la postura que se asume en el presente trabajo es que resulta prematuro encasillar el amparo colectivo en Guatemala en una de las dos categorías antes descritas, pues el reconocimiento de la legitimación extraordinaria para solicitar la tutela de intereses supra-individuales es reciente y hasta el momento presenta rasgos característicos tanto de una *class action* como de una *actio popularis*. En todo caso, como bien manifiesta Gozaíni (2011, pág. 94) tanto la defensa de la legalidad como de los derechos de una agrupación identificable dentro de una comunidad se expanden hacia una colectividad, por lo que, el amparo de esta naturaleza no discierne necesariamente entre derechos tutelables mediante una *class action* y aquellos propios de una *actio popularis*. De ahí que, puede considerarse que el amparo colectivo es una conjugación de ambas categorías.

Los casos utilizados para el estudio que se expone en el presente trabajo fueron seleccionados de manera que se pudiera evidenciar la evolución en la interpretación del presupuesto de legitimación activa

en los asuntos de incidencia colectiva por parte de la Corte de Constitucionalidad. Para el efecto, se inició con la búsqueda de sentencias emitidas dentro de los últimos quince años, que desarrollaran la legitimación del Procurador de los Derechos Humanos para la defensa de derechos difusos, lo que permitió encontrar que alrededor del dos mil nueve se comenzó a dar una apertura en el reconocimiento de una legitimación extraordinaria, específicamente en los casos de denuncias de violaciones al sistema de selección e integración de órganos constitucionales de especial trascendencia. Entre dichos casos se pueden mencionar los expedientes 3634-2009, 3635-2009, 3690-2009 y 122-2010.

De lo anterior, debe indicarse que, si bien ya son varios casos en los que la Corte de Constitucionalidad ha reconocido legitimación activa, desde una interpretación extensiva, para promover solicitudes de protección a derechos o intereses de incidencia colectiva con relevancia constitucional, se estima que los descritos y analizados en este artículo son los que logran consolidar el criterio que se había venido desarrollando en las garantías constitucionales concernientes a denuncias de violaciones contra la institucionalidad del Estado, dando cuenta de la evolución más representativa y reciente que ha tenido la práctica jurisprudencial en materia de amparo en Guatemala.

Es así que, el análisis efectuado permitió determinar dos tipos de casos en los que el máximo Tribunal Constitucional de Guatemala ha reconocido reiteradamente una legitimación extraordinaria en el amparo colectivo, siendo estos los relacionados con la institucionalidad del Estado y los referentes a pueblos indígenas. La motivación para extender la legitimación varía en cada una de las tipologías identificadas, puesto que, por un lado, en los casos de institucionalidad del Estado, ese reconocimiento extraordinario se fundamenta en la existencia de conflictos de trascendencia institucional que pueden afectar el funcionamiento normal de los órganos del Estado y, como consecuencia, tienen relevancia respecto de todos los habitantes de la República, admitiendo que existen situaciones en las que el interés legítimo trasciende a una especial relevancia constitucional, que no puede ser vista desde una óptica individualista. En cambio, en los casos de pueblos indígenas, la interpretación extensiva del presupuesto de legitimación activa, deviene del reconocimiento de la identidad cultural y las formas de organización social de esas comunidades, que configuran un sistema de derechos

propio e indivisible, además de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado para facilitar el acceso a la justicia a las comunidades ancestrales.

Aunado a lo anterior, del análisis de las sentencias seleccionadas, se logra identificar una variación en la metodología para determinar la legitimación activa en los tipos de amparo colectivo a los que se ha hecho referencia. Ello tomando en cuenta que, en las garantías constitucionales relacionadas con denuncias de violaciones a la institucionalidad del Estado, la Corte de Constitucionalidad es del criterio que corresponde a los tribunales de amparo ponderar de manera prudente en qué casos puede reconocerse a una persona individual o jurídica una legitimación extraordinaria, considerando, para ello, el interés legítimo y supraindividual a la luz de los postulados constitucionales. Sin embargo, a diferencia de dichos casos en los que se deja un nivel de discrecionalidad bastante amplio, en los amparos promovidos por comunidades indígenas el criterio acerca de la determinación de la legitimación activa se encuentra más definido, en el sentido de que la aptitud para accionar viene dada por sus sistemas propios de organización y su vínculo con el interés legítimo que pretenden hacer valer.

En síntesis, se puede afirmar que son dos los tipos de casos en los que reiteradamente se ha reconocido una legitimación extraordinaria para la promoción de la garantía constitucional de amparo, configurando una línea jurisprudencial acerca del amparo colectivo, aunque no descubierto y desarrollado a plenitud. Aún falta mucho camino por recorrer; sin embargo, se evidencia que la jurisprudencia ha evolucionado notablemente con un carácter garantista y favorable, en aras de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional, lo cual da un buen pronóstico para el sistema constitucional guatemalteco.

Conclusión

El amparo se concibió como una garantía ante la denuncia de un agravio personal y directo ocasionado en la esfera de los derechos constitucionales de una persona; sin embargo, el reconocimiento de derechos que trascienden esa individualidad ha hecho imperante que se busque

el medio idóneo para su protección y garantía, para lo cual, el amparo ha cumplido la función, configurándose una nueva forma de legitimación y protección.

Ante la ruptura de la individualidad en la denuncia de vulneración a derechos difusos, el atributo del agravio personal y directo ya no puede ser el único que determine la legitimación activa en el amparo, pues este no encaja en la naturaleza de la protección que se solicita y se pretende. Dicha circunstancia ha impulsado a que en Guatemala la Corte de Constitucionalidad haya evolucionado en la interpretación de ese presupuesto procesal para los casos de amparo colectivo, adaptándose a nuevas líneas de pensamiento inspiradas por la tendencia neoconstitucionalista y a los principios del modelo de democracia contemporánea, que busca una participación más activa de la ciudadanía para que, en el caso de violaciones a derechos y principios que afecten al Estado, cualquiera pueda acudir en amparo, dejando atrás la exclusividad de la acción, para defensa de derechos difusos, en el Procurador de los Derechos Humanos o en el Ministerio Público.

Hasta el momento, los tipos de casos en los que ha sido notoria una evolución garantista en la interpretación de la legitimación activa para la promoción del amparo colectivo en Guatemala son los referentes a denuncias de violaciones contra la institucionalidad del Estado y los relacionados con pueblos indígenas. Dichos casos son los que, en forma conteste y reiterada, se ha manifestado el criterio de la Corte de Constitucionalidad en el sentido de reconocer una legitimación extraordinaria cuando los agravios denunciados tengan relevancia constitucional, respecto de todos los habitantes de la República o una colectividad determinada con identidad cultural propia, en el caso de los pueblos indígenas; reconociendo, para ello, que la exigencia del agravio personal y directo no puede aplicarse a todos los casos sometidos a la jurisdicción constitucional ni tenerse como regla inmutable. No obstante, el reconocimiento de esa legitimación supra-individual responde a una motivación distinta en cada uno de los tipos de casos identificados, puesto que, cuando se denuncian violaciones a la institucionalidad del Estado, la aptitud para promover el amparo descansa en el interés homogéneo de la sociedad de que los órganos del Estado desempeñen con normalidad su función y cumplan con lo que la Constitución les ordena. Por otro lado, en los casos de pueblos indígenas, la extensión deviene del reconocimiento de sus derechos colectivos y formas de organización social.

El amparo colectivo en Guatemala no puede catalogarse específicamente como una *class action* o una *actio popularis*, por razón de que, de los casos analizados, se advierte que presentan rasgos característicos de ambas categorías, pudiéndose considerar que los amparos de pueblos indígenas configuran una *class action* y los referentes a la institucionalidad del Estado una *actio popularis*. En tal virtud, puede considerarse que el amparo colectivo en el ordenamiento jurídico guatemalteco es una conjugación de ambos tipos de acciones, sin que establezca necesariamente una distinción entre los derechos tutelables mediante cada tipo.

Todo lo anterior da cuenta de la configuración del amparo colectivo como consecuencia del reconocimiento jurisprudencial de una legitimación extraordinaria para accionar en procura de derechos supraindividuales. La evolución en la interpretación del presupuesto de legitimación activa ha sido de trascendental importancia para la efectividad del amparo y la adecuada protección de derechos colectivos, pues ha procurado mayor alcance y accesibilidad para la población. Es necesario que la justicia constitucional sea garantista de los derechos fundamentales y no se vea sacrificada por criterios excesivamente rigoristas en el requerimiento de requisitos procesales, a efecto de cumplir con sus fines y mantener la estabilidad del orden constitucional, en congruencia con sus principios y valores.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. 31 de mayo de 1985. Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Decreto 1-86. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 8 de enero de 1986. Guatemala: Corte de Constitucionalidad.

Burgoa, I. (1997). *El juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, trigésima tercera edición. México.

Bustillos, J. (2011). El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009). En M. González Oropeza & E. Ferrer Mac-Gregor, *El juicio*

de amparo. A 160 años de la primera sentencia. Tomo I. (págs. 97-131). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Carbonell, M. (2007). El neoconstitucionalismo en América Latina: una perspectiva teórica. En Documentos de trabajo del Instituto de Investigaciones Jurídicas. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Carpizo, J. (2006). *Derecho Constitucional Latinoamericano y Comparado.* Anuario de Derechos Humanos, Nueva Época, Vol. 7, T.1. (págs. 265-308). España: Instituto de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Organización Internacional del Trabajo [OIT]. Ginebra, 27 de junio de 1989.

Corte de Constitucionalidad. (2013). Acuerdo 1-2013. Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. 9 de diciembre de 2013. Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (28 de septiembre de 2015). Sentencia dentro del expediente 2422-2014. *Apelación de sentencia en amparo.* Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (6 de noviembre de 2015). Sentencia dentro del expediente 2620-2015. *Apelación de sentencia en amparo.* Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (8 de agosto de 2017). Sentencia dentro del expediente 4416-2016. *Amparo en única instancia.* Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (5 de septiembre de 2006). Sentencia dentro del expediente 1145-2006. *Apelación de sentencia en amparo.* Guatemala.

Corte de Constitucionalidad. (14 de septiembre de 2016). Sentencia dentro del expediente 1238-2016. *Apelación de sentencia en amparo.* Guatemala.

- Corte de Constitucionalidad. (27 de junio de 2017). Sentencia dentro del expediente 1992-2016. *Amparo en única instancia*. Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. (25 de marzo de 2015). Sentencia dentro de los expedientes acumulados 156-2013 y 150-2013. *Apelación de sentencia en amparo*. Guatemala.
- Corte de Constitucionalidad. (9 de mayo de 2018). Sentencia dentro del expediente 5533-2016. *Apelación de sentencia en amparo*. Guatemala.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas. París, Francia, 10 de diciembre de 1948.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Amparo colectivo en México: hacia una reforma constitucional y legal. En E. Ferrer Mac-Gregor & E. Danés Rojas, *La protección orgánica de la Constitución*. (Págs. 45-86). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Jaramillo, Leonardo. (2019). *Análisis de la obra "Por una justicia dialógica", de Gargarella y otros*. Opinión, Página Web Legis Ámbito Jurídico. <https://ambitojuridico.com/noticias/especiales/constitucional-y-derechos-humanos/analisis-de-la-obra-por-una-justicia>.
- Gidi, A. (2004). Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil. Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrinaria jurídica No. 151. México: Universidad Autónoma de México.
- Gozaíni, O. A. (2011). El amparo y la defensa de los derechos colectivos. En E. Ferrer Mac-Gregor & E. Danés Rojas, *La protección orgánica de la Constitución*. (Págs. 87-102). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Guzmán Hernández, M. R. (2004). *El amparo fallido*. Publicación de la Corte de Constitucionalidad, segunda edición. Guatemala.
- Pozzolo, S. (2011). *Neoconstitucionalismo y positivismo jurídico*. Palestra Editores. Lima, Perú.

- Turégano, I. (2010). Posibilidades y límites de un constitucionalismo global. ¿Hay Estado más allá del nacionalismo? En I. Turégano, *Justicia global: los límites del constitucionalismo*. (Págs. 81-178). Lima: Editorial Palestra.
- Zertuche, H. (2013). El juicio de amparo en la protección de los intereses colectivos. Reseña del amparo interpuesto por los trabajadores de la industria metal mecánica. En A. Oropeza Garzía, *México frente a la tercera Revolución Industrial*. (Págs. 665-695). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

